

# BOLETIN

DE LAS

## LEYES I DECRETOS

DEL

# GOBIERNO.

LIBRO XLVI.

*Biblioteca*

del

*Congreso Nacional*

de

*Chile.* Santiago.

5224

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29

— 1879 —

Contrato de empréstito con los banqueros.

*Santiago, mayo 7 de 1878.*

(100) Apruébase el precedente contrato celebrado con fecha 27 de marzo último entre el Ministro de Hacienda i los bancos de emision que lo suscriben.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

*Augusto Matte.*

«Entre el Ministro de Hacienda i los bancos que suscriben se ha celebrado el siguiente convenio:

### ARTÍCULO I.

«Los bancos que suscriben el presente, convienen en concurrir al empréstito autorizado por lei de 16 de enero de 1878 con las siguientes cantidades, por las cuales se les otorgarán vales del Tesoro, del 9 por ciento i a dos años plazo por igual valor:

Banco Nacional de Chile.....	\$ 1.100,000
Id. de A. Edwards i C. <sup>na</sup> ....	540,000
Id. de D. Matte i C. <sup>na</sup> .....	200,000
Id. Consolidado.....	250,000
Id. de la Alianza.....	150,000
Id. Agrícola.....	100,000
Id. de Ossa i C. <sup>na</sup> .....	60,000
Id. Mobiliario.....	50,000
Id. de la Union.....	75,000

### ARTÍCULO II.

«Los vales llevarán fecha 1.º de marzo de 1878, debiendo pagarse la suscripcion en la forma siguiente:

- 25 % al contado.
- 25 « el 15 de abril.
- 25 « el 1.º de mayo.
- 25 « el 15 de mayo.

### ARTÍCULO III.

«Los bancos mencionados gozarán hasta el 7 de agosto de 1888 del privilegio de que sus billetes sean recibidos en todas las oficinas dependientes del Estado, por su valor nominal, en pago de todo impuesto o servicio fiscal, o de cualquiera deuda a su favor. El Estado no podrá otorgar dentro del término indicado una franquicia análoga a los billetes de los bancos que no hubieren concurrido al presente empréstito.

### ARTÍCULO IV.

«Para gozar de ese privilegio, los bancos referidos, sin perjuicio del límite que les impone en su emisión la ley de bancos de emisión, solo podrán emitir billetes por un valor cuatro veces mayor que la cantidad tomada por cada cual en el empréstito mencionado. La Casa de Moneda hará respetar esta prescripción no firmando billetes que excedan de esas cantidades.

### ARTÍCULO V.

«El banco que pretenda dar mayor ensanche a la emisión de sus billetes, pondrá esta determinación en conocimiento del Ministerio de Hacienda i cesará en el acto de gozar del privilegio, quedando sujeto únicamente a la ley de bancos de emisión.

### ARTÍCULO VI.

«Para garantizar la admisión de billetes en las oficinas del Estado, será indispensable que cada uno de los bancos concesionarios deposite en la Tesorería de la Casa de Moneda el 25 por ciento del valor de los billetes que pueda o quiera emitir dentro del límite ya determinado. El depósito se hará, en los vales de Tesorería de que habla el art. 1.º

### ARTÍCULO VII.

«El privilegio no será trasferible de un banco a otro, i caducará con la insolvencia o liquidación obligada de ellos, sin que esto perjudique el privilegio de los otros participantes.

No obstante esta prescripción, si llegado el término en que espire el plazo por el cual se hubiere constituido alguno de los bancos, se reorganizare entre los mismos socios o entre algunos de ellos i otros diversos que se hicieren cargo del activo i pasivo de la antigua asociación, el privilegio subsistirá sujetándose a las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

### ARTÍCULO VIII.

«Si los bancos que tomaren participación en este convenio, resolvieren de comun acuerdo estender la emisión privilegiada del límite fijado hasta doce millones de pesos, podrán verificarlo, debiendo distribuirse el derecho de emitir el exceso a prorrata del monto con que figura cada cual en este contrato, i debiendo constituir, además, la garantía del 25 por ciento en vales del género indicado en el art. 1.º o en bonos del Gobierno, según determine S. E. el Presidente de la República.

### ARTÍCULO IX.

«Al vencimiento i pago de los actuales vales, los bancos que deseen continuar con el privilegio, deberán tomar los títulos que se emitan en su reemplazo, hasta el 7 de agosto de 1888, en condiciones iguales a la presente suscripción, si el Gobierno no consigue enajenarlos en mejores términos, i solo en tal caso o en el de que el Gobierno no los renueve, podrán los bancos depositar otros bonos en garantía, estimados por el valor que fijará el Presidente de la República.

## ARTÍCULO X.

«Los banco Nacional de Chile i A. Edwards i C.<sup>a</sup>, sin novar en lo demas estipulado en el contrato de empréstito con el Supremo Gobierno, fecha 7 de agosto de 1866, inclusa la obligacion contraida por el Gobierno, de no omitir ni permitir que se emita papel-moneda de curso forzoso o billetes de banco que no sean pagaderos en moneda de oro o plata sellada, convienen en que el Gobierno pueda hacer estensivo a los demas bancos suscritores el privilejio de que sus billetes sean recibidos en pago de todo impuesto o servicio del Estado i de cualquiera deuda a su favor, i quedando libres de la limitacion puesta a su emision por el art. 9 del contrato arriba mencionado, convienen igualmente en constituir las mismas garantías i con la limitacion a la emision establecida en este contrato por los demas bancos.

## ARTÍCULO XI.

«En compensacion de la circulacion de que pueden ser privados por las estension del privilejio a los demas bancos, el Gobierno abonará a los bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.<sup>a</sup>, hasta el 7 de agosto de 1888, un uno por ciento al año sobre la diferencia que existiese entre el monto total de su antiguo privilejio i la cantidad de billetes que mantengan como término medio en circulacion segun sus balances mensuales, siempre que esa circulacion fuere inferior a la cantidad de tres millones trescientos mil pesos para el Banco Nacional de Chile i dos millones cuarenta mil pesos para el Banco A. Edwards i C.<sup>a</sup> Esta indemnizacion en ningun caso podrá exceder de diez mil pesos a cada banco, anualmente.

## ARTÍCULO XII.

«Este convenio rejirá en todo su vigor una vez que sea convertido en lei. Si el Congreso no le prestase su aprobacion ántes del 1.º de julio de 1878, cada uno de los bancos tendrá el derecho de exijir la devolucion de la cuotas con que hubiere concur-

rrido, debiendo pagárseles, ademas, intereses a razon de diez por ciento anual, computado desde la fecha de los desembolsos. En este caso los bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.<sup>a</sup> continuarán, ademas, por su parte, disfrutado del privilejio que les otorgó el contrato de 7 de agosto de 1866.

## ARTÍCULO XIII.

«Mientras dure el privilejio, los billetes de los bancos prestamistas quedarán exentos del gravámen de timbre i derechos de internacion.

«Valparaiso, marzo veintisiete de mil ochocientos setenta i ocho.—*Augusto Matte*. Por quinientos cuarenta mil pesos, *A. Edwards*. Por un millon cien mil pesos, por el Banco Nacional de Chile, *Guillermo P. Waks*, director jerente.—Por doscientos cincuenta mil pesos, por el Banco Consolidado de Chile, *Guillermo Kruger*, director jerente.—Por cien mil pesos, por el Banco Agrícola, *D. Arteaga Alemparte*.—Por ciento cincuenta mil pesos, por el Banco de la Alianza.—*Joaquin Diaz B.*, director jerente.—Por doscientos mil pesos, *D. Matte i C.<sup>a</sup>*—Por setenta i cinco mil pesos, por el Banco de la Union, *Roman A. Diaz*, jerente.—Por cincuenta mil pesos, por el Banco Mobiliario, *T. E. Sanchez*, jerente.—Por sesenta mil pesos, *Ossa i C.<sup>a</sup>*»